

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 276-2013 CUSCO





VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN EL RECURSO DE CASACIÓN Sumilla: El recuro de casación no está destinado a la valoración de medios probatorios actuados y valorados por la Sala Penal de Apelaciones, por tanto, los cuestionamientos en dicho sentido atentan contra su naturaleza y fines.

# AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, once de diciembre de dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Lucio Casiano Palomino Champi contra la sentencia de vista del dieciséis de mayo de dos mil trece -fojas doscientos setenta y dos-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y CONSIDERANDO:

**Primero:** La defensa del sentenciado Palomino Champi fundamenta su recurso de casación-fojas doscientos ochenta y dos-invocando las causales uno, dos, tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal penal, señalando en cuanto a: i).- primera causal, que la Sala de Apelaciones vulneró su derecho a probar, pues no admitió la actuación de las pruebas de descargo, limitando sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, así como el principio de igualdad procesal; ii).- segunda causal, que pese a que en su recurso de apelación pretendió que se reconduzca el tipo penal, omitió pronunciamiento alguno, por tanto la sentencia recurrida es nula; iii).- tercera causal, se realizó errónea interpretación y aplicación del tipo denal contenido en el artículo ciento setenta y dos del Código Penal, referido d la imputación necesaria, esto es, la debida calificación o tipificación del delito, toda vez que dicha Sala no diferenció entre lo que es retardo mental e incapacidad de resistir; iv).- cuarta causal, indica que la sentencia de vista tiene insuficiente motivación, no demostrando un debido control de logicidad. pues no está justificada interna ni externamente.

Segundo: La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 276-2013 CUSCO

PODER JUDICIAL

por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; es por ello que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

Tercero: Cabe precisar que el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal en su primer numeral establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, como en el presente caso, entre otros; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el segundo inciso del mismo artículo que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

Cuarto: En el caso sub examine, el proceso penal incoado contra el recurrente Palomino Champi es por la comisión del delito de violación sexual, sub tipo violación de persona en incapacidad de resistencia, conociendo que sufre de retardo mental, ilícito previsto y penado en el artículo ciento setenta y dos del Código Penal, cuya pena en su extremo mínimo supera los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el hecho ilícito alcanza el criterio de summa poena establecido en la norma procesal.

Quinto: A su vez, el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, en su numeral primero establece que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cual es la aplicación que pretende; en ese sentido, se advierte que el recurrente Palomino Champi se límita a cuestionar la actividad probatoria realizada por el Juzgado Colegiado y la Sala Penal de Apelaciones, pues refiere que en autos no





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 276-2013 CUSCO

PODER JUDICIAL

existen suficientes elementos probatorios que lo vinculen al delito de violación sexual y por ello debió aplicarse la duda razonable; no obstante la sentencia recurrida presenta fundamentación suficiente y adecuada de los motivos que generaron convicción respecto de la responsabilidad del citado encausado -ver fojas doscientos setenta y dos-; tal situación imposibilita a esta Sala Suprema conceder el recurso de casación, pues éste recurso no está destinado a la realización de un nuevo análisis de los medios probatorios actuados, ya que la Sala Suprema no constituye una segunda instancia de apelación, sino una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo nicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho.

Sexto: En tal sentido el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal y sus normas concordantes, establecen que se declarará inadmisible el recurso de casación si no cumple con los requisitos establecidos para ser declarado bien concedido; siendo así, se advierte que en el presente caso no es suficiente que se cumpla con el presupuesto señalado en el tercer considerando, sino también con los demás que prescribe la norma procesal, circunstancia que no se cumplió en el presente caso, como se ha advertido en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Sétimo: El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

**DECISIÓN:** Por estas consideraciones: declararon **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Lucio Casiano Palomino Champi contra la sentencia de vista del dieciséis de mayo de dos mil trece -fojas doscientos setenta y dos-, que confirmó la resolución del cinco de febrero de dos mil trece -fojas doscientos sesenta y dos-, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 276-2013 CUSCO

PODER JUDICIAL

modalidad de violación sexual, sub tipo violación de persona en incapacidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales Y.K.O.M., a veinte años de pena privativa de libertad. II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria. III. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguéz/por licencia de la señora Juez Supremo Barrios Alvarado.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

TELLO GILARDI

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

JPP/ypg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

2 6 JUN 2014

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA